



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ANGELICA ISABEL FONTALVO GRANADOS.
DEMANDADO: JHON JAIRO TOBIO SOLANO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00036-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-3-4-8 ibídem, porque:

1.- No se anexó el acta de no conciliación de diciembre de 2022 que menciona en el hecho tercero de la demanda y que relaciona como medios de pruebas, lo cual vale la pena hacer claridad, que no se trataría de una cuota provisional como lo manifiesta en el escrito de demanda, puesto que sólo sería procedente fijar cuota de alimentos de manera provisional, cuando aún no se haya estipulado la misma y esta ya había sido fijada desde el 4 de diciembre de 2017, cuando se estableció un monto de \$280.000 como cuota provisional de alimentos.

2.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, toda vez que: i) incluye en el valor que solicita se libre mandamiento de pago el concepto de intereses legales, a pesar que estos se liquidarán al momento de realizar la correspondiente liquidación del crédito; ii) también se incluyen en las pretensiones de la demanda intereses moratorios, a pesar que estos no son permitidos en esta clase de procesos, puesto que los autorizados son los intereses legales que consagra el artículo 1617 del Código Civil.

3.- En los fundamentos de derecho trae a colación normas derogadas como el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) y el Código de Procedimiento Civil; amén de citar el artículo 419 C. G. del P. que trata de un proceso monitorio, el cual nada tiene que ver con este asunto.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia endilgada a la demanda, so pena, de su rechazo.

TENER a la doctora LINA MARGARITA GUARNIZO YANCY, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a46892582de90deda9f04042dc1a35ceb2d68a0ea6033a1ef87915255ddcdc**

Documento generado en 27/02/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>